

FEDERICO R. AZNAR GIL \*

## LA EXCLUSIÓN DEL *BONUM CONIUGUM*: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ROTAL

### 1. INTRODUCCIÓN

«En el ámbito de las nulidades por la exclusión de los bienes esenciales al matrimonio (c.1101, §2), es preciso, además, un esfuerzo serio para que los pronunciamientos judiciales reflejen la verdad sobre el matrimonio, la misma que debe iluminar el momento de la admisión a las nupcias. Pienso, de modo especial, en la cuestión de la exclusión del *bonum coniugum*. En relación con tal exclusión, parece repetirse el mismo peligro que amenaza a la recta aplicación de las normas sobre la incapacidad, esto es el de buscar motivos de nulidad en los comportamientos que no se refieren a la constitución del vínculo conyugal, sino a su realización en la vida. Es necesario resistir a la tentación de transformar las simples faltas de los esposos en su existencia conyugal en defectos de consentimiento. La verdadera exclusión sólo puede verificarse, de hecho, cuando es atacada la ordenación al bien de los cónyuges (c.1055, §1), excluida con un acto positivo de voluntad. Sin duda son absolutamente excepcionales los casos en los que llega a faltar el reconocimiento del otro como cónyuge, o bien en los que viene excluida la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro. La precisión de estas hipótesis de exclusión del *bonum coniugum* deberá ser atentamente valorada por la jurisprudencia de la Rota Romana»<sup>1</sup>.

---

\* Universidad Pontificia de Salamanca: canon@upsa.es

<sup>1</sup> BENEDICTO XVI, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'anno giudiziario*, 22 gennaio 2011 (texto castellana: *Ecclesia*, 12 de febrero de 2011, 235-37).

Esta larga cita del tradicional discurso que en 2011 ha dirigido S.S. Benedicto XVI a los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, destacan algunos de los problemas que la expresión *bonum coniugum*, tan sencilla en su formulación y tan apropiada para indicar la ordenación del matrimonio al bien total de los cónyuges y que resalta el carácter fuertemente personalístico de la institución matrimonial, viene suscitando, en su más concreta configuración jurídica, en la jurisprudencia rotal, como uno de los supuestos incluidos en la exclusión o simulación comprendidos en el canon 1101, §2, debiendo destacarse que una de las mayores y más importantes novedades de la actual legislación canónica matrimonial es la referencia explícita a que el matrimonio está ordenado, por su misma índole natural, al bien de los cónyuges (c.1055, §1). Esta mención específica, fruto de la enseñanza conciliar sobre el matrimonio y de su configuración canónica como un consorcio de toda la vida (c.1055, §1), resalta la dimensión personalista del matrimonio canónico y ha sido muy bien acogida, en términos generales, como una lógica consecuencia de la actual configuración canónica del matrimonio. El *bien de los cónyuges*, en términos generales, es considerado como uno de los elementos esenciales del matrimonio (c.1101, §2), ya que es uno de los fines a los que éste se ordena, por su misma índole natural (c.1055, §1).

Contrasta, sin embargo, la buena acogida doctrinal que ha tenido esta referencia personalista del matrimonio con la escasa jurisprudencia rotal sobre esta materia, con la salvedad de las referencias al mismo en las causas de incapacidad consensual (c.1095, §2 y 3). Más aún, como señala A. Mendonça, «en el año 2000, por primera vez desde la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, la Rota Romana trató de dos casos de nulidad matrimonial por el capítulo de exclusión del *bonum coniugum*, recibiendo ambos casos decisiones afirmativas. De nuevo, en su relación anual del año 2004, el Decano de la Rota se refirió a dos decisiones más por el mismo capítulo, una de las cuales fue afirmativa y la otra negativa»<sup>2</sup>. También E. Montagna indica que «poquísimas han sido de hecho las intervenciones jurisprudenciales en esta materia [...] las sentencias que utilizan la exclusión del *bonum coniugum* como capítulo autónomo de nulidad del vínculo matrimonial [...] y no permiten la reconstrucción de un filón o dirección verdaderamente significativa»<sup>3</sup>.

Una de las razones, quizás, del escaso uso del *bien de los cónyuges* en el capítulo de la simulación o exclusión es que, como resume E. Di Martino, no es fácil delinear los perfiles jurídicos del concepto del *bonum coniugum* e individualizar su esencia, ya que tal expresión comprende diversas dimensiones de la rela-

---

<sup>2</sup> A. MENDONÇA, *Exclusion of the 'Bonum Coniugum': A Case Study: Studia Canonica* 40 (2006) 43.

<sup>3</sup> E. MONTAGNA, *In merito all'esclusione del «bonum coniugum» come causa di nullità del matrimonio canonico*: DE 103 (1993) II, 55.

ción conyugal<sup>4</sup>. También E. Montagna señala que «quizá por el temor a dar entrada en el campo del derecho al elemento del amor conyugal, o quizá por la misma amplitud del *bonum coniugum* que hace temer una utilización exagerada del referido capítulo de nulidad, por parte de algunos tribunales eclesiásticos, que acabaría erosionando el principio de indisolubilidad del matrimonio. [...] La dificultad de individualizar el contenido del *bonum coniugum* han desanimado tentativas jurisprudenciales de puntualización y utilización del *bonum coniugum*»<sup>5</sup>. Hay que señalar, de antemano, que a pesar de ésta y otras dificultades que iremos señalando, como acertadamente había indicado U. Navarrete, «es previsible que el término *bonum coniugum* empleado confusamente en el sentido de elemento esencial del matrimonio, irá adquiriendo carta de ciudadanía con escasa aportación para el progreso de la ciencia y de la jurisprudencia»<sup>6</sup>.

Nuestro propósito, con esta aportación en este **homenaje al Cardenal Navarrete**, es analizar cómo se está configurando canónicamente el capítulo de nulidad matrimonial de la exclusión del *bien de los cónyuges* en el consentimiento matrimonial (c.1101, §2), distinta por tanto de la incapacidad para ello (c.1095, §2 y 3), partiendo de que el bien de los cónyuges es un elemento esencial al que está ordenado el matrimonio, forma parte del mismo matrimonio, y fundándonos en el análisis de la escasa jurisprudencia rotal publicada sobre el tema. Ello pondrá de relieve, una vez más, el carácter profundamente personalista del matrimonio, en la actual concepción eclesial sobre el mismo.

## 2. EL BIEN DE LOS CÓNYUGES: ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO

«La introducción del concepto del *bonum coniugum* en el canon 1055, §1, como finalidad del instituto matrimonial puesto sobre el mismo plano del *bonum prolis*, se debe vincular estrictamente a la enseñanza del Concilio Vaticano II y, en concreto, a la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, donde emerge de manera nítida la concepción personalista del matrimonio»<sup>7</sup>. Ya es suficientemente conocida, tanto la enseñanza del CIC de 1917 sobre esta materia, como su debate postcodicial y la aportación del Concilio Vaticano II, con la insistencia en una

<sup>4</sup> E. DI MARTINO, *Elementi di prova per la rilevanza del «Bonum coniugum» nelle cause di nullità di matrimonio*, Roma 2006, 11.

<sup>5</sup> MONTAGNA, art. cit., 55-56.

<sup>6</sup> U. NAVARRETE, «El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales», en *Iglesia y Derecho*, Madrid 2005, 161-90.

<sup>7</sup> E. DI MARTINO, *o.c.*, 12.

concepción más personalística del matrimonio<sup>8</sup>. Hay que recordar concisamente que en el esquema del matrimonio presentado en el año 1975, durante el proceso de redacción del actual CIC, se afirmaba simplemente que el matrimonio se ordenaba a la procreación y educación de la prole, no haciéndose ninguna mención al fin del *bonum coniugum*<sup>9</sup>, lo cual era caminar absolutamente contra corriente, dado que el Concilio Vaticano II tiende, más bien, a poner de relieve los valores personalistas de la relación entre los esposos. No es de extrañar, por tanto, que esta redacción fuera fuertemente contestada ya que, bajo estas palabras, parecía seguir latiendo una indirecta afirmación de la jerarquía de los fines del matrimonio del CIC de 1917, alejándose con ello de la doctrina conciliar.

La Comisión redactora de este esquema, frente a las numerosas sugerencias recibidas sobre el texto, aclaró que su deseo fue determinar en qué consiste el matrimonio, que es fundamentalmente una *coniunctio vitae* que se ordena a la prole, y para afirmar más claramente la doctrina conciliar en lo relativo a las personas de los cónyuges, se especificó que la *coniunctio* ordenada a la prole importa la procreación, la ayuda mutua, el remedio de la concupiscencia, etc., renunciándose expresamente a decir algo, de forma directa o indirecta, sobre la jerarquía de los fines, y queriéndose hacer mención expresa del fin personalístico del matrimonio. Así surgió la referencia expresa al fin del matrimonio ordenado al *bonum coniugum*<sup>10</sup>. Este texto se mantuvo ya en las sucesivas redacciones, a pesar de que se formularon varias peticiones para que se suprimiera la expresión *bonum coniugum* y se volviera al sistema establecido en el CIC de 1917. La Comisión se negó a esta petición, indicando que «la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges es un verdadero elemento esencial del pacto matrimonial y no sólo un fin subjetivo de quien se casa. Por otra parte, el esquema no quiere establecer ninguna jerarquía de fines. El mismo Concilio Vaticano II, en la constitución GS, además del bien de la prole, propone otros bienes y fines que, sin embargo, no denomina primario o secundario»<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Cf. M. MELLINO, *Il Bonum coniugum nella prospettiva personalistica del matrimonio canonico* (c.1055, §1), Roma 2005, 89-176; D. KIMENGICH, *The Bonum Coniugum: A Canonical Appraisal*, Roma 1997, 11-28; E. DI MARTINO, o.c., 11-27; R. BERTOLINO, *Matrimonio canonico e «bonum coniugum»: per una lettura personalistica del matrimonio cristiano*, Torino 1995; Íd., *Gli elementi costitutivi del 'bonum coniugum'*: ME 120, 1995, 557-86; J. J. GARCÍA FÁILDE, *El bien de los cónyuges*, «XIX Jornadas de la AEC», Salamanca 2000, 127-52; E. MONTAGNA, *Considerazioni in tema di 'bonum coniugum' nel diritto matrimoniale canonico*: DE 114, 1993/1, 663-705; P. PELLEGRINO, *Il bonum coniugum: essenza e fine del matrimonio*: DE 107, 1996/1, 814-35; A. PÉREZ RAMOS, «El *bonum coniugum* en la jurisprudencia, hoy: una lectura personalista», en *Personalismo jurídico y derecho canónico*, Madrid 2009, 141-55; F. POSA, *Il «bonum coniugum» nel quadro della disciplina del matrimonio canonico*, Roma 1999.

<sup>9</sup> *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur*, Typis Polyglottis Vaticanis 1975, c.243, §1.

<sup>10</sup> *Communicationes* 9, 1977, 122-23.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 15, 1983, 221.

a) CONCEPTO DEL *BONUM CONIUGUM*

La introducción en el CIC de 1983 del *bien de los cónyuges* como uno de los fines a los que el matrimonio se ordena por su misma índole natural (c.1055, §1), representa una de las novedades de mayor relieve en la actual regulación canónica del matrimonio. Pero este término, que mayoritariamente ha sido muy bien aceptado por la doctrina y la jurisprudencia canónicas, tan sencillo en su formulación y tan apropiado para indicar la ordenación del matrimonio al bien total de los cónyuges, ha suscitado una serie de problemas de no fácil resolución. El primero, y principal, es su adecuada configuración jurídica, la individualización de lo que es esencial y de lo que es irrelevante jurídicamente en el concepto del *bien de los cónyuges*, lo que está resultando ser bastante difícil. Una c. Civil, del 8 de noviembre del año 2000, ya señalaba que «se plantea la difícil cuestión sobre la definición de la expresión del *bonum coniugum*, para acto seguido indicar que «en nuestra opinión la cuestión sobre los elementos esenciales inherentes al bien de los cónyuges no está resuelta completamente»<sup>12</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia canónicas han ido dando diferentes interpretaciones sobre el *bonum coniugum*<sup>13</sup>: considerarlo como un «cuarto bien» dentro del contexto de los *tria bona* agustinianos, tal asimilación a la mayoría de la doctrina no le parece aceptable; equipararlo al *consortium totius vitae*, a la *communio vitae* en sus elementos esenciales, ya que, en la práctica, parece difícil determinar la diferencia jurídica entre los dos términos; considerarlo como una «integración» total entre los esposos, tal como aparece en algunas decisiones rotales, así, por ejemplo, una c. Boccafolo del 17 de febrero del año 2000 asume la definición dada por otra c. Pinto del 30 de mayo de 1986 en la que afirmaba que «el bien de los cónyuges comprende aquellas obligaciones sin las que es, al menos moralmente, imposible la íntima unión de personas y de obras, por la que los cónyuges mutuamente se prestan ayuda y servicio, y al que también se ordena el matrimonio por su naturaleza», añadiendo que «faltando gravemente esta integración de personas y de obras, se hace imposible la comunión de vida o el consorcio de vida conyugal en el que consiste esencialmente el matrimonio (c.1055, §1)»<sup>14</sup>. O bien consideran que el bien de los cónyuges es una cualidad relacional.

b) CONTENIDOS DEL *BONUM CONIUGUM*

Hay unanimidad, conviene que lo recordemos, en considerar que el *bien de los cónyuges* pertenece a la misma naturaleza del matrimonio, que es uno de sus elementos esenciales (c.1101, §2), que es una de las más claras referencias de la

<sup>12</sup> c. Civil, 8 novembris 2000, ARRT 92, 2007, p.611-12, n.4.

<sup>13</sup> E. DI MARTINO, *o.c.*, 59-106; D. KIMENGICH, *o.c.*, 29-48.

<sup>14</sup> c. Boccafolo, 17 februarii 2000, ARRT 92, 2007, p.177-78, n.5.

dimensión personalista del matrimonio. La dificultad principal radica en individualizar sus contenidos jurídicos, de forma que se le distinga de otros conceptos, especialmente del *consortium totius vitae*, salvo, claro está, que se asimilen ambos conceptos. Así, por ejemplo, D. Kinnengich señala los siguientes elementos específicos del *bonum coniugum*: el *mutuum adiutorium* del CIC de 1917, si bien dándole una interpretación acorde con la doctrina conciliar; la mutua autoentrega y aceptación del otro; el desarrollo de ambos esposos como personas, indicando, como conclusión, que «el bien de los esposos consiste en el crecimiento y la maduración de los esposos como personas, a través de ayuda, confort y consolación, pero también a través de las demandas y las exigencias de la vida conyugal, cuando viven según el plan de Dios»<sup>15</sup>. M. Mellino, por su parte, señala los siguientes contenidos jurídicos del bien de los cónyuges a tenor de la jurisprudencia rotal examinada: el bien de los cónyuges es un bien autónomo respecto a los tres bienes agustinianos; responde a derechos y obligaciones propias y específicas del estado matrimonial; pertenecen al mismo el *mutuum adiutorium* y el *remedium concupiscentiae* en función del consorcio de toda la vida; es fuente de derechos y de obligaciones, por lo que necesariamente implica a las personas de los contrayentes propiamente para la realización del fin institucional del pacto de alianza matrimonial, implicando por ello la integración psicosexual de las partes; y que como bien, que se realiza mediante una relación interpersonal dirigida a la integración recíproca, presupone una concepción dual paritaria de los cónyuges<sup>16</sup>, añadiendo que querer el bien del otro implica un amor de benevolencia y un respeto a la dignidad natural humana, mediante una relectura del *mutuum adiutorium* y del *remedium concupiscentiae* del CIC de 1917<sup>17</sup>. Resume su aportación indicando que consiste «en la paridad dignidad de las personas relativa a todo el complejo del consorcio conyugal, esto es a la comunidad de vida conyugal entendida en su globalidad. Todo esto, en la práctica, significa que el *bonum coniugum* existe donde hay dos personas capaces de donarse mutuamente como personas»<sup>18</sup>.

#### c) LA JURISPRUDENCIA ROTAL

También la jurisprudencia rotal participa de estos principios genéricos a la hora de intentar definir y delimitar jurídicamente el concepto y contenidos del *bonum coniugum*. Se indica, en primer lugar, que es un elemento esencial del

<sup>15</sup> D. KINNEGICH, *o.c.*, 73-116.

<sup>16</sup> M. MELLINO, *o.c.*, 177-236.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p.263-332; J. M.<sup>a</sup> SERRANO RUIZ, «Il bonum coniugum e la dottrina tradizionale dei bona matrimonii», en *Diritto Matrimoniale Canonico*, vol.II, Città del Vaticano 2003, 272-74.

<sup>18</sup> MELLINO, *o.c.*, 333-335.

matrimonio, uno de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio. Así se lee en una c. Pinto, del 25 de junio de 1999, «se ordena al bien de los cónyuges, que es elemento esencial del matrimonio, implicando la capacidad psíquica intrapersonal de instaurar con la comparte una relación interpersonal al menos tolerable»<sup>19</sup>. «El bien de los cónyuges, leemos en otra c. Sciacca, del 6 de diciembre de 2002, como fin y elemento esencial de la alianza conyugal, es como la suma de todos los bienes que surgen de las relaciones interpersonales de los cónyuges. Pues ellos, si no padecen ninguna anomalía psíquica, a través de las adecuadas relaciones interpersonales, conjuntamente se enriquecen ellos mismos como personas individuales y toda la vida conyugal. El verdadero amor conyugal, que no es meramente erótico y sexual, sino total, con la perpetua donación del alma y del cuerpo»<sup>20</sup>. Conviene no olvidar, por otra parte, que en otra c. Burke, del 26 de marzo de 1998, todavía se afirmaba que «teniendo ante los ojos el carácter completamente nuevo de este término (bien de los cónyuges), hasta ahora permanecen en discusión su fin y contenido, especialmente lo que se contiene bajo el aspecto jurídico», procediendo el Ponente a realizar un análisis muy detallado de la naturaleza jurídica del *bonum coniugum* como fin o como elemento esencial del matrimonio, de sus posibles contenidos, de su relación con la *communio vitae*<sup>21</sup>. Los contenidos del *bonum coniugum* también vienen descritos muy genéricamente. Así, por ejemplo, se indica que comprende «todos los elementos que constituyen la vida común íntima y firme de ambos cónyuges, [...] la íntima comunión de vida y amor conyugal, [...] el vínculo interpersonal íntimo»<sup>22</sup>. Una c. Faltin, del 20 de enero de 1999, señala que el bien de los cónyuges, como índole complementaria esencial de la conyugalidad, implica la integración psicosexual que se debe realizar mutuamente entre los cónyuges, la comunión de vida personal entre los esposos que se debe instaurar y relacionar, la instauración de la relación interpersonal en un sentido sponsal, esto es de anudar la mutua, total y exclusiva donación de sí mismo y la aceptación de la comparte en la condición dual y de paritaria dignidad y honor»<sup>23</sup>. Otra c. Monier, del 5 de febrero de 1999,

<sup>19</sup> c. Pinto, 25 iunii 1999, ARRT 91, 2005, n.13, p.512-13; c. Alwan, 28 maii 1999, ARRT 91, 2005, n.6, p.419-20.

<sup>20</sup> c. Sciacca, 6 decembris 2002, ARRT 94, 2010, n.11, p.755-56. Afirmación que, con anterioridad, también se recogía en otra c. López Illana, 10 martii 1998, ARRT 90, 2003, n.10, p.174.

<sup>21</sup> c. Burke, 26 martii 1998, ARRT, 90, 2003, n.4-41, p.261-78.

<sup>22</sup> c. Faltin, 20 ianuarii 1999, ARRT 91, 2005, n.15, p.356: el bien de los cónyuges es descrito como «intima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges psycho-sexualem complementariedadem ínveniunt, sine qua matrimoniale vitae consortium subsistere nequit».

<sup>23</sup> c. Faltin, 20 ianuarii 1999, ARRT 91, 2005, n.15, p.356: el bien de los cónyuges es descrito como «intima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges psycho-sexualem complementariedadem ínveniunt, sine qua matrimoniale vitae consortium subsistere nequit».

señala que «el bien de los cónyuges, que es un elemento esencial del matrimonio, implica la capacidad de establecer con el futuro cónyuge una relación interpersonal al menos tolerable»<sup>24</sup>. Otra c. Defilippi, del 26 de febrero de 1999, habla «de las obligaciones que se confieren para instaurar y mantener la comunión de vida conyugal por la mutua integración psicosexual, y sin las cuales esta integración hace imposible la misma comunión del amor conyugal»<sup>25</sup>. Y otra c. Stankiewicz, del 25 de noviembre de 1999, subraya que el contenido del bien de los cónyuges es «la mutua integración psicosexual e interpersonal de los cónyuges, por la que ya no son dos sino una sola carne»<sup>26</sup>. A modo de resumen, otra c. Pinto, del 22 de marzo de 2002, identifica el bien de los cónyuges con la habilidad o capacidad para constituir el consorcio de vida que se construye sobre la relación interpersonal, al menos mínima, con la comparte, señalando además que «este cuarto bien, a veces en la jurisprudencia se indica con las palabras *ius ad communionem vitae*, describiéndose también en la jurisprudencia con otros términos tales como la ayuda mutua, el remedio de la concupiscencia, la relación heterosexual, la mutua integración psicosexual, la relación oblativa, la donación de la persona como sexuada que busca el complemento de la comparte, la libre y común elección de vida en la prosperidad y en la adversidad, en la enfermedad y en la salud, y así sucesivamente»<sup>27</sup>.

En consecuencia, hay unanimidad, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina canónica en considerar que «el bien de los cónyuges» es un elemento del matrimonio, ya que es uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio por su propia naturaleza (c.1055, §1), aunque se reconozca, como hemos visto, que hasta ahora no pueden enumerarse satisfactoriamente ni el contenido jurídico del mismo, ni todos los elementos esenciales jurídicamente inherentes al bien de los cónyuges, ni su misma definición<sup>28</sup>. Se establece, a pesar de todo ello, que «quien es incapaz de asumir estas obligaciones esenciales o quien, al prestar su consentimiento matrimonial, excluye estas obligaciones y las propiedades esenciales (referentes al bien de los cónyuges) no puede prestar un válido consentimiento»<sup>29</sup>. Una c. Boccafola,

<sup>24</sup> c. Monier, 5 februarii, ARRT, 91, 2005, n.3, p.49.

<sup>25</sup> c. Defilippi, 26 februarii 1999, ARRT 91, 2005, n.8, p.137; c. Boccafola, 18 novembris 1999, ARRT 91, 2005, n.9, p.669: «Bonum coniugum complectitur obligationes illas sine quibus est saltem moraliter impossibilis intima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges adiutorium et servitio mutuo praestant, et ad quam coniugium ex natura sua ordinatur».

<sup>26</sup> c. Stankiewicz, 25 novembris 1999, ARRT 91, 2005, n.14, p.708-9 (27).

<sup>27</sup> c. Pinto, 22 martii 2002, ARRT 94, 2010, n.7, p.196-97.

<sup>28</sup> c. Huber, 27 novembris 2002, ARRT 94, 2010, n.6, p.731, indicando que erróneamente se deducen los elementos del bien de los cónyuges de la distinción funcional del varón y de la mujer: en su opinión, hay que partir de «la compenetración de las personas en lo que específicamente pertenece al sexo masculino y al sexo femenino. En esta complementariedad se deben encontrar los elementos esenciales del bien de los cónyuges».

<sup>29</sup> c. Alwan, 28 maii 1999, ARRT 91, 2005, n.6, p.419-20.

del 17 de febrero del año 2000, afirma, en este sentido, que «se ha consolidado la doctrina que requiere no sólo capacidad de la asunción de los tres bienes, sino también la habilidad de instaurar y de mantener el consorcio de vida ordenado al bien de los cónyuges, que por algunos se considera casi como un cuarto bien y por otros como un elemento esencial del matrimonio a tenor del canon 1101, §2», por lo que «si alguien, por trastornos psíquicos, es radicalmente incapaz de poner un acto oblativo, su consentimiento matrimonial debe ser considerado írrito, porque es completamente inepto para prestar a la comparte las válidas relaciones interpersonales para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal no se reduce a sólo el sexo, sino que presupone la capacidad de amor y de donación, por la que se comunican algunos bienes personales para que se edifique el bien de los cónyuges y se alcance el fin del matrimonio. La radical incapacidad de establecer relaciones interpersonales, se opone al bien de los cónyuges ya que hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales» a tenor del canon 1095, §2<sup>30</sup>. Así, pues, el incumplimiento del bien de los cónyuges puede originar la nulidad del matrimonio a tenor del canon 1095, §2 y 3, cuando existe una radical incapacidad para ello<sup>31</sup>. Es decir, cuando se da la incapacidad de asumir «la obligación que se refiere al bien de los cónyuges (c.1055, §1), de instaurar y mantener la comunión de vida y amor conyugal a través de la mutua integración psicosexual e interpersonal», reconociendo el Ponente que «según algunos, no habiendo alcanzado una noción precisa de la naturaleza y del contenido jurídico del bien de los cónyuges, no nos encontramos en las condiciones adecuadas para determinar qué implica la incapacidad para el mismo bien de los cónyuges»<sup>32</sup>. También J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz indica que, como en el caso de la comunión de vida y amor conyugal, «subrayamos la mayor facilidad de descubrirlo o afirmarlo más en su ausencia radical que en las más o menos aparentes o reales expresiones deficitarias<sup>33</sup>, indicándose que las causas de naturaleza psíquica que con más frecuencia inciden en la incapacidad para el bien de los cónyuges son el alcoholismo crónico, la homosexualidad, la inmadurez afectiva, la drogodependencia, el trastorno narcisista de la personalidad, la anorexia y bulimia, etc. También puede originar la nulidad del matrimonio cuando se excluye el bien de los cónyuges en el mismo consentimiento matrimonial (c.1101, §2): «No se puede dudar, se afirma en una c. Burke del 26 de marzo de 1998, que la exclusión del bien de los cónyuges origina la nuli-

<sup>30</sup> c. Boccafolo, 17 february 2000, ARRT 92, 2007, n.5, p.177-78, que añade: «bonum coniugum complecti adimpletionem obligationum sine quibus est moraliter impossibilis íntima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges adiutorium et servitium mutuum praestant, et ad quam coniugium ex natura sua ordinatur»; c. Boccafolo, 13 iul ù 2000, ARRT 92, 2007, n.8, p.520-21.

<sup>31</sup> Cf. D. KIMENGICH, *The Bonum Coniugum*, cit., 161-207.

<sup>32</sup> c. Stankiewivz, 30 aprilis 1998, ARRT 90, 2003, n.9, p.336-37.

<sup>33</sup> J. M.<sup>a</sup> SERRANO RUIZ, *Il 'bonum coniugum' e la dottrina tradizionale*, art. cit., 277.

dad del matrimonio», reconociendo, sin embargo, que «cuando se plantea la cuestión de qué implica más precisamente esta exclusión en la praxis, y cómo tales casos deben ser tratados mejor en el trabajo de los tribunales, de nuevo nos encontramos en un campo donde reinan no pocas opiniones y no pequeña discusión», preguntándose finalmente el Ponente: «¿Cuándo se excluye el bien de los cónyuges del consentimiento? [...] Se trata de cuestiones realmente complejas [...] Quedan cuestiones fundamentales para la investigación jurisprudencial»<sup>34</sup>.

### 3. LA EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS CÓNYUGES

La doctrina canónica, por tanto, considera que, dado que *el bien de los cónyuges* es un elemento esencial del matrimonio, su exclusión en el consentimiento matrimonial constituye un motivo de nulidad del matrimonio, siendo necesario que, al contraer matrimonio, no se pretenda positivamente instaurar un consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges, e indicando a título de ejemplo que ello sucede cuando falta el amor conyugal, o cuando se deniegan al otro cónyuge sus derechos derivados de su dignidad como persona, o cuando se propusiera usar al otro cónyuge o pervertirlo moral o religiosamente o impidiendo el ejercicio de sus manifestaciones religiosas<sup>35</sup>. E. Di Martino indica que cuando el contrayente pretende excluir positivamente el empeño de querer para siempre el bien del otro y darse totalmente a sí mismo al otro para el perfeccionamiento y el bienestar recíproco, presta un consentimiento privado de un elemento esencial matrimonial como es el bien de los cónyuges, por lo que el matrimonio no puede considerarse como existente, cuando los contrayentes pretenden realizar su vida conyugal sobre bases completamente diversas que, al menos, no procuran una mínima coparticipación de sentimientos y afectos, una recíproca solicitud hacia el bien y la felicidad del otro<sup>36</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana que ha tratado específicamente la exclusión del *bien de los cónyuges* como nulidad matrimonial no es abundante, al menos, la publicada hasta ahora, y es muy reciente como ya indicábamos al inicio de esta aportación<sup>37</sup>. Pero creemos que su análisis puede ayudar a com-

<sup>34</sup> c. Burke, 26 martii 1998, ARRT 90, 2003, n.26-28, p.272-74.

<sup>35</sup> D. KIMENGICH, o.c., 145-60; L. DE LUCA, «L'esclusione del 'bonum coniugum», en *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990, 133-37.

<sup>36</sup> E. DI MARTINO, o.c., 147-49. Cf. J. KOWAL, *Breve annotazione sul bonum coniugum come capo di nullità*: Periodica 96 (2007) 59-64; L. MUSSELLI, *L'esclusione del 'bonum coniugum' come caso di simulazione parziale*: DE 106 (1995)/II, 81-86.

<sup>37</sup> Hemos analizado un total de nueve sentencias rotales, de las que cinco son decisiones afirmativas y cuatro negativas. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la c. Cianí, 6 iunii 2001, ARRT 93, 2009, p.460-70, negativa por este capítulo, apenas desarrolla el argu-

prender cómo se va perfilando progresivamente este capítulo de nulidad en la jurisprudencia rotal. La *factiespecie* de las causas de nulidad matrimonial planteadas en el Tribunal de la Rota Romana por este capítulo, es muy significativa:

- a) convivencia que duró solamente cuatro meses y en la que la vida conyugal faltó prácticamente por la pésima actuación de la esposa que, desde el primer momento, se opuso a la consumación del matrimonio, no quiso tener prole, provocó discusiones, calumnió al esposo, tuvo exageradas pretensiones económicas, etc.;
- b) convivencia que dura pocos meses: el esposo, ya durante el noviazgo, fue violento muchas veces con la esposa; el mismo día de la boda la vejó y pegó; una vez casados, el esposo siguió siendo violento con su esposa, obligándola, finalmente, a abandonar el domicilio conyugal;
- c) convivencia que ha durado casi treinta años y de la que han tenido tres hijos: la esposa acusa a su esposo de dedicarse excesivamente a su trabajo, únicamente preocupado por el bienestar económico de su familia, y olvidándose de los demás aspectos de la relación conyugal y familiar. La decisión final fue negativa;
- d) matrimonio celebrado entre dos viudos, teniendo el esposo 65 años y dos hijos y la esposa 51 años y varios hijos de tres matrimonios anteriores. Conviven cuatro años antes de casarse y la convivencia conyugal dura muy poco: el esposo acusa a la esposa de preocuparse solamente de cuestiones materiales y económicas, de haberse casado únicamente por conseguir una tranquilidad económica y respetabilidad social, etc.;
- e) convivencia que dura veintidós (22) años y de la que ha habido cuatro hijos: la esposa, al cabo de los años y tras consultar a una psicoterapeuta, llega a la conclusión de que su matrimonio no ha respondido ni responde a un auténtico amor matrimonial, ya que el esposo no atendió suficientemente a las necesidades económicas de la familia, se mostraba indiferente a los afectos de su esposa y de sus hijos. La decisión final fue negativa;
- f) convivencia que dura poco tiempo: el esposo, viudo y con hijos, contrae matrimonio a los 88 años con una mujer, también viuda y a la que doblaba en años. La mujer, una vez celebrado el matrimonio, cambió la relación con su esposo y se volvió indiferente y fría hacia él, rechazó tener

---

mento y las pruebas sobre el bien de los cónyuges porque el Ponente indica que en el proceso no aparece ningún fundamento sobre ello (p.469, n.16). Cf. A. McGRATH, *Exclusion of the 'bonum coniugum'. Some Reflections on emerging Rotal Jurisprudence from a First and Second Instance Perspective*: Periodica 97 (2008) 597-665; A. MENDONSA, *Recent Developments in Rotal Jurisprudence on Exclusion of the 'Bonum Coniugum'*: The Jurist 62 (2002) 378-420; W. A. VARVARO, *Some Recent Rotal Jurisprudence on Bonum Coniugum*: The Jurist 67 (2007) 245-63.

relaciones sexuales con él, buscaba sólo su bienestar económico, cesó la comunicación entre ellos;

- g) convivencia que sólo dura dos años y medio, y en la que no ha habido descendencia: el esposo fue incapaz de establecer una vida conyugal por diferentes motivos;
- h) convivencia que dura veinte años y de la que han nacido dos hijos: el esposo, que fue repetidamente infiel, solicita la nulidad de su matrimonio alegando el ateísmo de su esposa. La decisión fue negativa.

a) CONCEPTO Y CONTENIDOS DEL *BONUM CONIUGUM*

La jurisprudencia rotal, que ha tratado explícitamente sobre la exclusión del *bonum coniugum* reconoce, ciertamente, que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio y que, por tanto, su exclusión en el consentimiento matrimonial produce la invalidez del matrimonio; pero también refleja, lógicamente, la misma indefinición que hemos ido viendo sobre el concepto y contenidos jurídicos del bien de los cónyuges: así, por ejemplo, una c. Pinto, del 9 de junio del año 2000, indica que el matrimonio es nulo si «quien, al contraer matrimonio, por defecto de un sano amor conyugal o sponsal, excluye la plena y exclusiva donación de sí mismo, rechazando el sacramento y ofendiendo gravemente la dignidad de la comparte, persona humana, impidiendo el complemento interpersonal esencial al matrimonio»<sup>38</sup>. Otra c. Civili, del 8 de noviembre del año 2000, se extiende ampliamente sobre el tema: después de interpretar el *mutuum adiutorium*, del canon 1013, §2, del CIC de 1917, en el sentido de que «no sólo significa la ayuda en los servicios mutuamente prestados sino también la complementariedad de los cónyuges y la integración interpersonal siempre para conseguir una más plena unidad de dos en el plano existencial», reconoce que se plantea la difícil cuestión sobre la definición de la expresión *bonum coniugum*, indicando que la cuestión sobre los elementos esenciales inherentes al bien de los cónyuges no está completamente resuelta. El Ponente rotal indica que «los elementos esenciales del bien de los cónyuges están comprendidos en el canon 1057, §2, en el que el consentimiento matrimonial es definido como un acto de voluntad. [...] En esta definición, el matrimonio es concebido como una relación. Para entenderla rectamente, se deben considerar tres cosas: las personas del varón y de la mujer, la mutua entrega y aceptación y la constitución del matrimonio»<sup>39</sup>. El Ponente concluye indicando que «la

<sup>38</sup> c. Pinto, 9 iunii 2000, ARRT 92, 2007, p.465, n.10.

<sup>39</sup> c. Civili, 8 novembris 2000, ARRT, 92, 2007, p.610-12, n.3-4. El Ponente indica, además, que «no hay duda de que el varón y la mujer son sujetos de la relación matrimonial [...] Si se habla del varón y la mujer, no sólo se designan las personas físicas, sino también las personas que, aunque distinta una de la otra, son iguales en cuanto a la naturaleza humana. [...] Y así puede entenderse la complementariedad que no sólo se refiere al hecho gene-

relación matrimonial, al ser una relación interpersonal, no se realiza ni se mantiene a no ser que se reconozca la igual dignidad personal del varón y de la mujer [...] De la doctrina y de la jurisprudencia pueden deducirse estos dos elementos esenciales inherentes al bien de los cónyuges: la diversidad, por razón de las personas, y la igual dignidad personal tanto de la mujer como del varón»<sup>40</sup>.

Otra c. Pinto, del 13 de diciembre del 2002, insiste en sus ideas, ya conocidas, señalando que «el bien de los cónyuges es descrito con diferentes formulaciones que, sin embargo, concuerdan en la sustancia. Pues es el derecho a la íntima unión de personas y de obras que se realizan mutuamente [...] El matrimonio sería nulo si faltase esto sustancialmente. Sin embargo, pertenece al juez prudente estimar en cada caso cuándo se verifica esto», señalando además la distinción y la analogía entre algunas figuras, esto es «el bien de los cónyuges, el consorcio de toda la vida y el amor conyugal»<sup>41</sup>. Otra c. Turnaturi, del 13 de mayo del 2004, después de señalar que el bien de los cónyuges es uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio, y que, por tanto, es un elemento esencial del mismo, indica que «en lo que atañe al citado fin, muchas veces se habla en el foro canónico o de la incapacidad de los contrayentes para constituir, realizar y cumplir el bien de los cónyuges, o de su exclusión: pues quien por voluntad o por incapacidad no intercambia, o no puede intercambiar, los derechos, obligaciones y deberes, que esencialmente pertenecen al consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente»<sup>42</sup>. Y otra c. McKay, del 19 de mayo de 2005, básicamente se limita a indicar que el bien de los cónyuges no es uno de los elementos esenciales del matrimonio, a tenor de lo establecido en el canon 1101, §2, sino que «más bien se debe enumerar entre los fines del matrimonio, por tanto bien distinto de la esencia del instituto conyugal»<sup>43</sup>. Más interesantes resultan, para nuestro objetivo, las consideraciones que se hacen en otra c. Ferreira Pena, del 9 de junio del 2006. En ella se indica que el bien de los cónyuges consiste en la mutua entrega y que «no hay duda que inválidamente contrae quien, al contraer, rechaza la entrega y la aceptación de los derechos y obligaciones que lleva consigo el bien de los cónyuges, como elemento esencial del matrimonio, como uno de sus fines constitutivos según la misma ordenación

---

rativo, sino también a la diferencia psicológica de sexo. [...] Esta unidad de dos personas funda la comunión que se debe realizar en el matrimonio».

<sup>40</sup> Ib., p.612-13, n.5.

<sup>41</sup> c. Pinto, 13 decembris 2002, ARRT 94, 2010, 781-82, n.4, indicando además que «aunque el dinero ciertamente no basta para la felicidad del otro cónyuge ni para formarla y guardarla, no es lícito, sin embargo, afirmar que cualquier fin, aunque sólo sea el género material, se manifiesta contra el bien de los cónyuges y lo necesario de la prole» (p.784, n.10).

<sup>42</sup> c. Turnaturi, 13 maii 2004, Periodica 96, 2007, p.67-69, n.4-5. El ponente, a continuación, enumera ampliamente las opiniones de diferentes autores sobre el contenido del bien de los cónyuges: p.70-75, n.6-10.

<sup>43</sup> c. McKay, 19 maü 2005, Periodica 95 (2006) 688, n.12.

del Creador». El ponente, a continuación, explica el bien de los cónyuges y su contenido, a partir del *mutuum adiutorium* y del *remedium concupiscentiae*, descritos en el canon 1013, §2, del CIC de 1917, señalando que la ayuda mutua es el «núcleo» del bien de los cónyuges, ya que «en él se encuentran los deberes mutuos de auxilio y sustentación», y que el remedio de la concupiscencia hay que entenderlo «no en el sentido restrictivo, que implica una visión deteriorada del hombre y de su sexualidad; más bien se debe afirmar que en el matrimonio los cónyuges transforman un amor de concupiscencia, que mancha la voluntad de dominio y de posesión, en amor de benevolencia, generoso y oblativo [...] Así el matrimonio y el amor conyugal [...] se hacen remedio de la concupiscencia, en el sentido propiamente etimológico, porque aquéllos se cuidan y la convierten más y más en voluntad de perfección de toda la otra persona». El ponente, finalmente, indica que, en su opinión, «ciertamente también son lícitas y oportunas todas las otras expresiones con las que más recientemente se hace referencia al bien de los cónyuges», tales como la «unión íntima de personas y de cosas», «la comunión y relación interpersonal de la vida conyugal», «el derecho a la forma de actuar de su consorte por el que el cónyuge puede obtener su complemento psico-sexual, peculiar del verdadero cónyuge», etc.<sup>44</sup>. Finalmente, otra c. Arokiaraj, del 13 de marzo del 2008, después de señalar que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio, se remite a una larga cita de un artículo de A. Stankiewicz y de algunas decisiones rotales, ya citadas anteriormente, para describir el concepto y los contenidos del bien de los cónyuges<sup>45</sup>.

#### b) LA EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS CÓNYUGES

La ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges, por tanto, es considerada mayoritariamente como un elemento esencial del matrimonio o, en algún caso, como un fin al que está ordenado el mismo matrimonio, constituyendo por tanto un objeto esencial del mismo consentimiento matrimonial. Su falta, que hace inválido el consentimiento matrimonial y en consecuencia el mismo matrimonio, puede deberse o bien a un defecto, falta de capacidad para el mismo (c.1095, §2 y 3), o bien a un acto exclusorio de la voluntad que rechaza asumir este derecho y obligación en el consentimiento matrimonial (c.1101, §2), siendo en algunos casos difícil de determinar a qué se debe tal actuación: así, por ejemplo, esta duda queda perfectamente reflejada en una c. Monier, del 27 de octubre del 2006, donde en la decisión jurisprudencial anterior a la Rotal se había declarado la nulidad del matrimonio por exclusión del bien de los cónyuges por parte del esposo (c.1101, §2), mientras que la decisión rotal declara la nulidad

<sup>44</sup> c. Ferreira Pena, 9 iunii 2006, *Studia Canonica* 42 (2008) 509-11, n.7.

<sup>45</sup> c. Arokiaraj, 13 martii 2008, *Studia Canonica* 42 (2008) 530-34, n.6-7.

por incapacidad del esposo (c.1095, §3), reconociendo el propio Ponente rotal que, en el caso concreto, se da una yuxtaposición de ambos capítulos, difícil de concretar<sup>46</sup>.

Las decisiones rotales analizadas, que contemplan específicamente la exclusión del bien de los cónyuges, después de haber establecido que éste es un elemento esencial del matrimonio y, por tanto, que puede ser objeto de una exclusión en el consentimiento matrimonial (c.1101, §2), describen los diferentes elementos que configuran este acto exclusorio. Se indican los conceptos generales de la simulación o exclusión, de la simulación total y especialmente de la parcial, ya que en los casos examinados se trata específicamente de ésta, y se recuerda que la simulación parcial o exclusión se tiene cuando «el contrayente pretende alguna especie de matrimonio pero, al mismo tiempo, rechaza una o varias propiedades o elementos esenciales. Ciertamente, el bien de los cónyuges está comprendido entre los elementos esenciales del matrimonio»<sup>47</sup>.

Una especial atención se dedica a la descripción detallada de los requisitos del acto positivo de la voluntad, exigido en el canon 1101, §2, para que exista la simulación o exclusión, ya que, como veremos, suele ser difícil de probar en este tipo de causas. Precisamente, como ya hemos visto anteriormente, el actual Romano Pontífice recordaba en su discurso al Tribunal de la Rota Romana del año 2011 que, en estos casos como en los demás simulatorios o exclusorios, la verdadera exclusión sólo puede verificarse de hecho cuando viene atacada la ordenación al bien de los cónyuges con un acto positivo de la voluntad, advirtiendo del peligro de buscar los motivos de nulidad en los comportamientos que no se relacionan con la constitución del vínculo conyugal, sino con su realización en la vida y, por ello, debiendo evitar la tentación de transformar las simples faltas de los esposos en su existencia conyugal en defectos de consentimiento. «El acto positivo de la voluntad —se lee en la c. Civili del 8 de noviembre del 2000— contra la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges se tiene cuando el contrayente tiene una volición directa contra la postulación tanto humana como cristiana de crecer continuamente en comunión más abundantemente hasta la unidad de los cuerpos, de los corazones, de las mentes y de las voluntades. Esta progresión cotidiana no puede hacerse a no ser que uno, reconociendo la dignidad del otro, se entregue al otro con amor íntegro, esto es único y exclusivo de por sí. La dignidad humana se basa en los derechos fundamentales del hombre. Así, pues,

---

<sup>46</sup> c. Monier, 27 octobris 2006, *Studia Canonica* 43 (2009) 259-60, n.19. La misma decisión rotal añade en su parte dispositiva que «los Padres del Turno son de la opinión que, en el caso, puede ser reconocida la conformidad sustancial de los capítulos de nulidad» dictados en esta sentencia y en la precedente.

<sup>47</sup> *Ib.*, p.245-247; c. Ferreira Pena, 9 iunii 2006, *Studia canonica* 42 (2008) 505-08, n.4-5, donde se exponen ampliamente los conceptos del consentimiento matrimonial y de la simulación; c. Arokiaraj, 13 martii 2008, *Studia canonica* 42 (2008) 526-528, n.3-4.

quien con un acto positivo de la voluntad pretende en el acto no reconocer los derechos fundamentales del otro, excluye el bien de los cónyuges»<sup>48</sup>. Otra c. Monier, del 27 de octubre del 2006, después de recordar que «si el contrayente, con un acto positivo de la voluntad, excluye este elemento esencial, esto es el bien de los cónyuges, el consentimiento, y el mismo matrimonio, es inválido», indica algo que es habitual en este tipo de causas: «el acto positivo de la voluntad tiene fuerza irritante no sólo cuando se ha manifestado explícitamente, sino también implícitamente [...] Muchas veces la voluntad simulatoria se contiene como encubierta en la manifestación de los signos. Por lo demás, expreso e implícito no se oponen entre sí: expresa es la voluntad que se manifiesta por algún signo; pero ésta puede manifestarse explícita o implícitamente: explícitamente cuando aparece directa e inmediatamente de las mismas palabras [...] Implícitamente cuando está oculta en las palabras empleadas [...] como el efecto en la causa, la conclusión en el principio, la parte en el todo, la especie en el género [...] Además no puede discutirse que el matrimonio se hace inválido con la exclusión positiva de algún elemento esencial, y por tanto también con la exclusión positiva e implícita»<sup>49</sup>. Otra c. Ferreira Pena, del 9 de junio del 2006, insiste en estas mismas ideas: la verdadera exclusión, afirma, sólo se realiza por un acto positivo de la voluntad, que puede ser explícito o implícito, «pero que, sea como sea, debe existir, actual o virtualmente, en el momento del intercambio del consentimiento y no se debe deducir ligeramente de las costumbres o de los hábitos intelectuales del contrayente. Pues la voluntad habitual nada opera en la volición ni más ayuda la voluntad interpretativa que realmente no existe y sólo se invoca *a posteriori* a semejanza de la posibilidad», recalcando además que «con el acto positivo de la voluntad no se deben confundir las veleidades, las tendencias, las opiniones, los temores de ánimo, los miedos o la desconfianza, ni por último el mero defecto del amor encendido hacia la comparte»<sup>50</sup>. Otra c. Arokiaraj, del 13 de marzo del 2008, recapitula estos principios doctrinales, subrayando que la exclusión debe realizarse con un acto positivo de la voluntad, pudiendo ser el acto «explícito o implícito, expresado actualmente en la celebración, o antes, con tal de que persevere virtualmente; pero no basta la voluntad meramente habitual, que no desarrolla en la operación del sujeto efectos actuales, ni la interpretativa, que realmente no existe y sólo existiría si el sujeto dirigiera su mente hacia el objeto de la volición. El acto de la voluntad, finalmente, no puede ser meramente presunto, esto es simplemente como una forma mental del contrayente, deducido de su formación o de sus rasgos morales. Pues de esto pueden deducirse disposiciones o incluso incitaciones para poner el acto, pero no es lícito afirmar la existencia de una ver-

<sup>48</sup> c. Civili, 8 novembris 2000, ARRT 92, 2007, p.613, n.6. Ideas que también se encuentran recogidas en otra c. Turnaturi, 13 maii 2004, Periódica 96 (2007) 75-76, n.11.

<sup>49</sup> c. Monier, 27 octobris 2006, Studia Canonica 43 (2009) 247- 49, n.5.

<sup>50</sup> c. Ferreira Pena, 9 iunii 2006, Studia Canonica 42 (2008) 512-13, n.9.

dadera y propia volición, faltando otras cosas y aquellos elementos y adminículos ciertos de la prueba»<sup>51</sup>.

Estos conceptos tan generales sobre el acto positivo de la voluntad, que produce la exclusión de un elemento esencial en el consentimiento matrimonial, tienen una particular importancia en este tipo de causas ya que no es infrecuente que se realicen argumentos como los que se describen en una c. Pinto del 13 de diciembre del 2002: «La sentencia del primer grado parte del fracaso del matrimonio para tener como probado el acto positivo de la voluntad contra el bien de los cónyuges al emitir el consentimiento. Pero la sentencia yerra completamente cuando pretende que de la personalidad del varón salió un acto virtual, cuando realmente el acto virtual sólo puede existir si antes la voluntad ha emitido el acto, que mientras tanto permanece, con tal de que la misma voluntad no lo cambie. Es totalmente evidente que el Juez del primer grado dictó la sentencia en favor de la nulidad existiendo sólo una voluntad interpretativa, que no prueba que el actor puso un acto de voluntad contra el bien de los cónyuges. [...] Por el contrario, el error perverso, que determina la voluntad contra el bien de los cónyuges, no puede probarse en el caso. En primer lugar no es evidente el objeto de su error: pues el varón afirma que él quiso instaurar una familia; e, incluso, si se puede interpretar que el bien intentado por él solo fue la tarea de cumplir las necesidades económicas, de ninguna manera se deduce de este acto que el varón rechazó el bien moral del otro cónyuge ni realizar la vida conyugal con la esposa»<sup>52</sup>.

#### c) LA PRUEBA DE LA EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS CÓNYUGES

La prueba de la exclusión del acto simulatorio contra el bien de los cónyuges, como de toda simulación, se basa en las denominadas «pruebas directas», es decir en la confesión, judicial y extrajudicial, del simulante, realizada en tiempo no sospechoso, esto es cuando la parte aún no pensaba introducir la causa de nulidad matrimonial; las confesiones de la otra parte y de testigos fidedignos, teniendo en cuenta y valorando su credibilidad, coherencia interna de las declaraciones, posibilidad objetiva de conocer los hechos de la causa, y en las «pruebas indirectas», esto es, causas *simulandi* y *contrahendi*; circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio<sup>53</sup>, ya que como se indica en una

<sup>51</sup> c. Arokiaraj, 13 martii 2008, *Studia Canonica* 42 (2008) 528-29, n.5.

<sup>52</sup> c. Pinto, 13 decembris 2002, *ARRT* 94, 2010, p.784-85, n.11, que añade: «Ni un acto implícito de la voluntad contra el bien de los cónyuges puede deducirse de hechos unívocos, graves y ciertos. Pues el curso tanto de la relación prenupcial como de la convivencia conyugal, que se desarrolló al menos durante diez años con ánimo equitativo, no puede alegarse como hecho significativo para la exclusión del bien de los cónyuges».

<sup>53</sup> c. Arokiaraj, 13 martii 2008, *Studia Canonica* 42 (2008) 534-35, n.8; c. Ferreira Pena, 9 iunii 2006, *Studia Canonica* 42 (2008) 513-14, n.10.

de las causas «muchas veces, los hechos son más elocuentes que las palabras o pueden llevar a una fuerza de mayor prueba, con tal de que los hechos sean plurales, unívocos o no sujetos a diferentes interpretaciones llevando a aquella conclusión»<sup>54</sup>. En este tipo de causas que estamos analizando, las circunstancias que rodean al matrimonio muchas veces son la prueba decisiva de que ha existido un acto positivo de voluntad exclusorio del bien de los cónyuges: v.g., una c. Ferreira Pena, del 9 de junio del 2006, concluye de las pruebas que es claro que no ha habido vida conyugal entre los esposos, ni comunicación, ni la natural intimidad entre las partes porque la demandada excluyó el bien de los esposos, ya que ella sólo buscaba el bienestar material, «aunque no aparezca siempre explícitamente un positivo acto de voluntad»<sup>55</sup>. También otra c. Civili, del 8 de noviembre del 2000, hace básicamente el mismo planteamiento: «las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes manifiestan que el demandado, al contraer, no quiso instaurar con la actora una relación interpersonal dual y fundada en la igual dignidad de los cónyuges. Aquel no entregó con diligencia los derechos fundamentales de la mujer que se derivan de su intrínseca dignidad»<sup>56</sup>. «Parece que la mujer, al establecer o celebrar las nupcias sólo o prevalentemente contempló los beneficios económicos y, por tanto, su ánimo no atendió a constituir con el varón un sano consorcio conyugal, esto es no reconoció al esposo su derecho»<sup>57</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

M. F. Pompèdda, siendo Decano del Tribunal de la Rota Romana y con ocasión de la tradicional audiencia concedida al citado Tribunal por el Romano Pontífice, ya decía en el año 1998, que la extensión y el contenido rigurosamente jurídico del *bonum coniugum* era una de las principales cuestiones hermenéuticas que todavía pedían un examen más profundo a la luz de la sana antropología<sup>58</sup>. Y esta es una convicción bastante extendida en la doctrina y que resume así J. J. García Faílde: «Hoy por hoy, y previsiblemente mañana, el capítulo de la exclusión del bien de los cónyuges es mucho menos frecuente en los Tribunales —si es que alguna vez se ha invocado— que el capítulo de la incapacidad para dicho bien. Lo cual puede obedecer a que en la práctica de la vida es más fácil que se dé esta clase, la incapacidad, que aquella otra, la exclusión. Pero también

<sup>54</sup> c. Monier, 27 octobris 2006, *Studia Canonica* 43 (2009) 249, n.6.

<sup>55</sup> c. Ferreira Pena, 9 iunii 2006, *Studia Canonica* 42 (2008) 522, n.19.

<sup>56</sup> c. Civili, 8 novembris 2000, *ARRT* 92, 2007, p.619, n.15.

<sup>57</sup> c. Turnaturi, 13 maii 2004, *Periodica* 96 (2007) 82, n.18; c. Monier, 27 octobris 2006, *Studia Canonica* 43 (2009) 259-60, n.19.

<sup>58</sup> *L'Osservatore Romano*, 19 gennaio 1998, p.2.

puede deberse a que aún no se ha profundizado suficientemente en todos los aspectos fundamentales de este bien»<sup>59</sup>. También E. Montagna, después de analizar exhaustivamente dos decisiones de Tribunales eclesiásticos italianos, indica que permanece todavía «la sensación de las dificultades que obstaculizan una correcta utilización del *caput nullitatis* de la exclusión del *bonum coniugum*, siendo la primera y determinante, seguramente, «la dificultad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de formar una opinión común sobre el significado y contenido del *bonum coniugum*»<sup>60</sup>. Y esta misma sensación es la dominante entre los autores que han analizado la escasa jurisprudencia rotal publicada hasta el momento sobre la exclusión del *bonum coniugum* en el consentimiento matrimonial. A. Mendonça, por ejemplo, después de analizar ampliamente la c. Turnaturi del 13 de mayo del 2004, concluye que la sentencia no articula claramente el contenido esencial del *bonum coniugum*, faltando identificar los elementos concretos que constituyen este fin que, a su vez, definen su contenido esencial, ya que «la sentencia habla de *perfección* de los esposos, pero no hace contribuciones a su naturaleza y contenido. Deja abiertas las cuestiones»<sup>61</sup>. A. McGrath, por su parte, después de analizar varias decisiones rotales, indica que no hay duda que la ordenación del matrimonio al *bonum coniugum* es esencial al matrimonio desde un punto de vista jurídico, pero no hay una claridad definitiva en torno a su contenido jurídico, como fin del matrimonio, aunque sea aceptado por la jurisprudencia rotal que la ordenación al bien de los cónyuges es relevante en las causas de nulidad matrimonial planteadas por los cánones 1095, §2 y 3, y 1101, §2. Señala, además, que las pocas sentencias rotales sobre la exclusión del bien de los cónyuges pueden considerarse como un esfuerzo por parte del Tribunal de la Rota para establecer indicaciones a los Tribunales locales de la Iglesia, considerándose cuidadosamente en cada una de ellas, precisa y particularmente, los hechos y circunstancias de cada caso<sup>62</sup>. Una decisión, finalmente, del Tribunal Eclesiástico Regional Lombardo, del 30 de abril del 2009, resume así el estado de la cuestión: «Se sabe que, de manera exhaustiva, no está aun del todo claro cuáles sean los derechos y deberes esenciales que se derivan de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges. [...] Las sentencias rotales que afrontan la cuestión desde el punto de vista de la exclusión del *bonum coniugum* son muy escasas y no del todo satisfactorias desde el punto de vista conceptual»<sup>63</sup>. Dificultades ya señaladas en su momento por el Prof. U. Navarrete<sup>64</sup>.

<sup>59</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona 1999, 215-18.

<sup>60</sup> E. MONTAGNA, *In merito all'esclusione*, art. cit., 76.

<sup>61</sup> A. MENDONÇA, *Exclusion of the Bonum Coniugum: A Case Study*: Studia Canonica 40 (2006) 68-69.

<sup>62</sup> A. MCGRATH, *Exclusion of the Bonum coniugum*, art. cit., 660-65.

<sup>63</sup> DE 120, 2009, 662-64, donde se recoge la afirmación de la c. Pinto, del 9 de junio del 2000, que afirmaba que el «*bonum coniugum* se puede excluir por aquel *qui in ineun-*

Hay que recordar que las dificultades indicadas no son las únicas existentes: una decisión c. Alwan, del 11 de abril del año 2000, examinando la influencia del defecto del amor conyugal en la nulidad matrimonial, recuerda que el texto conciliar de GS 48 «no considera el amor conyugal como fin del matrimonio ni como objeto esencial del consentimiento ni como causa eficiente del matrimonio, sino como elemento absolutamente necesario para conseguir el fin del matrimonio, como fundamento del matrimonio, pero fundamento psicológico, no jurídico»<sup>65</sup>. Y, aplicado a nuestro tema, señala que «la falta del amor conyugal no puede ser, *per se*, *causa petendi* o capítulo de nulidad, porque no tiene ninguna fuerza jurídica en el consentimiento matrimonial, sino que puede ser causa eficiente o motivo de otros capítulos de nulidad», por ejemplo *causa simulandi* en la exclusión del mismo matrimonio o de uno de sus elementos esenciales (c.1101, §2). En este caso, la falta del amor no es, *per se*, capítulo de nulidad, sino que el capítulo sigue siendo la exclusión del bien de los cónyuges, o la exclusión de un elemento esencial del matrimonio como es el derecho al consorcio de vida, en el que el amor conyugal es elemento esencial. Lo mismo sucede en el caso de la incapacidad de asumir el consorcio de vida por incapacidad de amar. En este caso, el matrimonio es nulo no por defecto del amor conyugal, sino por incapacidad de amar, esto es, por incapacidad psíquica de asumir las cargas conyugales, la carga de instaurar el consorcio de vida. «Por lo que la “falta de amor” no se debe admitir como capítulo de nulidad del matrimonio, si éste no está anexo o definido y comprendido en un legítimo capítulo de nulidad»<sup>66</sup>.

La situación en la que nos encontramos es, ciertamente, paradójica: el *bonum coniugum* es uno de los elementos esenciales del matrimonio, bien que se le considere específicamente como uno de los fines a los que está ordenado el matrimonio por su propia naturaleza (c.1055, §1), o bien porque se le considere de forma general como un elemento esencial del mismo matrimonio (c.1101, §2), habiendo sido alabada su inclusión en el texto canónico tanto por la jurisprudencia rotal como por la doctrina. Y, sin embargo, todavía no se han desarrollado adecuadamente ni su concepto, ni sus contenidos jurídicos y, en consecuencia, apenas se ha planteado ante los Tribunales eclesiásticos la nulidad del matrimonio por su exclusión o simulación (c.1101, §2). El actual Romano Pontífice, en su tradicional audiencia a los miembros del Tribunal de la Rota Romana del año 2011, hablando de ello, indicaba que «son completamente excepcio-

---

*dis nuptiis ob defectum sui coniugalis vel sponsalicii amoris plenam et exclusivam sui ipsius donationem excludit, sacramentum detrectans atque graviter offendens dignitatem personae humanae compartís interpersonale impediens complementum coniugio essentielle».*

<sup>64</sup> U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, 1166-67.

<sup>65</sup> c. Alwan, 11 aprilis 2000, ARRT 92, 2007, p.320, n.10.

<sup>66</sup> *Ib.*, p.320-21, n.11.

nales los casos en los que llega a faltar el reconocimiento del otro como cónyuge o bien viene excluida la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro»<sup>67</sup>. Nosotros, sin embargo, pensamos como otros autores que el capítulo de exclusión del *bonum coniugum* será más frecuente en los próximos años por diferentes circunstancias: la jurisprudencia rotal sobre este capítulo de nulidad matrimonial será más conocida y completa, más y más situaciones de este género se presentarán en los Tribunales eclesiásticos, y con ello se irán desarrollando y perfilando jurídicamente los diferentes aspectos de este capítulo de nulidad matrimonial<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> BENEDICTO XVI, *Discorso al Tribunale della Rota Romana in occasione dell' inaugurazione dell'anno giudiziario*, 22 gennaio 2011.

<sup>68</sup> W. A. VARVARO, *Some Recent Rotal Jurisprudence*, art. cit., p.263.

